

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 24****PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00658/2024

CALLE TRAVESSA D'EN BALLESTER, N° 20-1° DE PALMA DE MALLORCA. -

Teléfono: 971 219 237, Fax:

Correo electrónico: instancia24.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: 01

Modelo: 0030K0 SENTENCIA TEXTO LIBRE

N.I.G.: 07040 42 1 2024 0031953

JVI JUICIO VERBAL (INCUMPLIM. CONTRATO) 0001458 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre OTROS VERBAL

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En Palma de Mallorca a 30 de noviembre de 2024

Vistos por D. Laura Simón Lastra, Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 24 de este partido Judicial, los presentes autos de Juicio Verbal 1458/2024, seguidos a instancia de [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] contra CAIXABANK, S.A, representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] sobre nulidad de condiciones generales de contratación (cláusula de gastos hipotecarios).

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por la parte actora mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de juicio ordinario, en la que aducía los fundamentos de hecho y derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dictara Sentencia por la que se decretara las medidas peticionadas en la forma obrante en el suplico de la referida demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado en legal forma de la misma a la parte demandada, al efecto de su contestación en el plazo de 10 días, que realizó en tiempo y forma. Ninguna de las partes solicitó la celebración de



vista, quedando los autos pendientes del dictado de la presente resolución mediante DIOR de fecha 21 de Noviembre..

TERCERO.- Tras la realización de la audiencia previa, se admitió la prueba que se consideró pertinente y quedaron los autos pendientes de dictar Sentencia de acuerdo con el art. 429.8 LEC.

CUARTO.- Que en la sustanciación del presente proceso, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora fundamenta su petición, en síntesis, en los siguientes puntos expositivos: a). suscribió escritura de préstamo hipotecario, de fecha 16 de abril de 1998; b) solicita la nulidad por abusiva de la cláusula de gastos hipotecarios; c). también acumula la reclamación de los importes de gastos de constitución de la hipoteca.

La parte demandada argumenta su oposición basada en lo siguiente: a). extrajudicialmente se aceptó la nulidad de la cláusula de gastos; b). prescripción de la acción de restitución respecto de gastos;

SEGUNDO.- Sobre la falta de interés legítimo para solicitar la nulidad de la cláusula de gastos.

Resulta acreditado que la parte demandada se aquietó a algunas peticiones formuladas extrajudicialmente que vuelven a ser solicitadas en el escrito de demanda que dio origen a la presente litis. En la demanda, se alega que la entidad demandada no atendió al requerimiento efectuado, pero ello se contradice de la documental aportada no sólo por la entidad bancaria, sino por la parte actora.



Basta leer el documento acompañado, como nº 4 en el escrito de demanda, para apreciar que se expulsó del contrato la referida cláusula de gastos, teniéndola por no puesta. Por ello, no puede peticionarse algo que ya ha sido satisfecho fuera del proceso. No procede declarar la nulidad de una cláusula que ha sido convencionalmente expulsada del contrato con carácter previo a la interposición de la demanda.

Resta por pronunciarse sobre la acción de restitución, al no haberse atendido extrajudicialmente.

TERCERO.- Gastos de notaría, gestoría, tasación y registro: prueba del pago y prescripción.

Consta en el documento nº 3 de la demanda que se han contabilizado los gastos, por lo que el pago está justificado. Consta los siguientes importes reflejados en la documental, gastos notariales 50% (197,33 euros), gastos de registro (150,63 euros) y gastos de gestoría (120,20 euros).

Tal y como deja sentada la Sentencia del Tribunal de Justicia, Sala 4ª, de la Unión Europea dictada en fecha 16 de julio de 2020, en sede de los asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19, el hecho que la acción de nulidad derivada de la abusividad de las cláusulas contenidas en un contrato celebrado con consumidores y usuarios pueda resultar imprescriptible, nada obsta a que la acción de restitución sí se encuentre sujeta a un plazo de prescripción, que será establecida por cada estado de la Unión. Por ello, puede alegarse la prescripción de la acción de restitución de cantidades. La STJUE de 10 de junio de 2021 (asuntos C-776/19 a C-782/19) siguió esta argumentación.

Recientemente se ha dictado la STJUE de 25 de enero 2024 (ECLI: EU:C:2024:81) donde se concluía, respecto al "dies a quo" de la prescripción de la acción de



restitución, lo siguiente: "Así pues, la oposición de un plazo de prescripción a las acciones de carácter restitutorio, ejercitadas por los consumidores con el fin de hacer valer derechos que les confiere la Directiva 93/13, no es, en sí misma, contraria al principio de efectividad, siempre que su aplicación no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por dicha Directiva (sentencia de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C 776/19 a C 782/19, EU:C:2021:470, apartado 40)... De esta manera, en lo tocante al inicio del cómputo de un plazo de prescripción, tal plazo únicamente puede ser compatible con el principio de efectividad si el consumidor pudo conocer sus derechos antes de que dicho plazo empezase a correr o de que expirase (sentencia de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C 776/19 a C 782/19, EU:C:2021:470, apartado 46 y jurisprudencia citada)". Concluye: "1) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en relación con el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que

se oponen a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, a raíz de la anulación de una cláusula contractual abusiva por la que se imponen al consumidor los gastos de formalización de un contrato de préstamo hipotecario, la acción restitutoria relativa a tales gastos está sujeta a un plazo de prescripción de diez años a contar desde que la referida cláusula agota sus efectos con la realización del último pago de dichos gastos, sin que se considere pertinente a estos efectos que ese consumidor conozca la valoración jurídica de esos hechos. La compatibilidad de las normas por las que se rige un plazo de prescripción con las citadas disposiciones debe apreciarse teniendo en cuenta el conjunto de esas normas. 2) La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción que puede ejercitar el consumidor para obtener la restitución de las cantidades pagadas indebidamente con arreglo a una cláusula contractual abusiva, puede considerarse que la existencia de una jurisprudencia nacional consolidada sobre la nulidad de cláusulas similares constituye una prueba de que se cumple el requisito relativo al



conocimiento, por el consumidor de que se trate, del carácter abusivo de esa cláusula y de las consecuencias jurídicas que se derivan de ella”.

También se ha pronunciado la STJUE de 25 de abril 2024 (ROJ: PTJUE 27/2024 - ECLI:EU:C:2024:81) que concluía lo siguiente: “En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Novena) declara: 1) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en relación con el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, a raíz de la anulación de una cláusula contractual abusiva por la que se imponen al consumidor los gastos de formalización de un contrato de préstamo hipotecario, la acción restitutoria relativa a tales gastos está sujeta a un plazo de prescripción de diez años a contar desde que la referida cláusula agota sus efectos con la realización del último pago de dichos gastos, sin que se considere pertinente a estos efectos que ese consumidor conozca la valoración jurídica de esos hechos. La compatibilidad de las normas por las que se rige un plazo de prescripción con las citadas disposiciones debe apreciarse teniendo en cuenta el conjunto de esas normas. 2) La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción que puede ejercitar el consumidor para obtener la restitución de las cantidades pagadas indebidamente con arreglo a una cláusula contractual abusiva, puede considerarse que la existencia de una jurisprudencia nacional consolidada sobre la nulidad de cláusulas similares constituye una prueba de que se cumple el requisito relativo al conocimiento, por el consumidor de que se trate, del carácter abusivo de esa cláusula y de las consecuencias jurídicas que se derivan de ella”.

Así se ha acogido por nuestro Alto Tribunal en su STS 857/2024, de 14 de junio (ROJ: STS 3076/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3076), con el siguiente tenor literal: “No corresponde a esta sala hacer consideraciones de orden doctrinal sobre el contenido de esa jurisprudencia del TJUE, ni sobre sus implicaciones en el sistema general de



Derecho privado de los diferentes Estados miembros de la Unión. Tampoco optar por soluciones no previstas en el ordenamiento jurídico español, por más que, de lege ferenda, pudieran resultar plausibles o convenientes. Igualmente, tampoco procede plantear una nueva petición de decisión prejudicial, como sugiere la parte demandada en su escrito de alegaciones tras el dictado de la sentencia por el TJUE. Consideramos que con la jurisprudencia del TJUE a que hemos hecho ya referencia la cuestión constituye ya un acto aclarado (STJ de 6 de octubre de 1982, Cilfit, C-283/81, y STJUE de 6 de octubre de 2021, Consorzio Italian Management e Catania Multiservizi, C-561/19). Por ello, únicamente procede dictar una sentencia que asuma lo resuelto por el TJUE (por todas, SSTJUE de 5 de octubre de 2010, Elchinov, C-173/09; de 19 de abril de 2016, DI, C-441/145; y de 1 de julio de 2016, Ognyanov, C-614/14); y cumplir la función que, como tribunal de casación, nos corresponde en orden a la armonización de la interpretación del Derecho nacional y en aras de la seguridad jurídica (SSTJUE de 7 de agosto de 2018, asuntos acumulados C96/16 y C-94/17, y 14 de marzo de 2019, C-118/17). 4.- En consecuencia, salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos" (fundamento de derecho séptimo).

Sentado lo anterior, no se aprecia prescripción.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 394 de la LEC, se hace expresa condena en costas a la parte que ha visto rechazada sus pretensiones.

FALLO

Se estima la demanda interpuesta por [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] contra CAIXABANK, S.A, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña



██████████ y en consecuencia, se condena a la demandada a restituir la cantidad abonada indebidamente por la actora, en aplicación de la cláusula que impone los gastos a cargo del prestatario (50% gastos de notaría, 100% gastos de Registro y gestoría), más intereses legales desde el momento en que fueron efectivamente abonadas hasta la fecha de la Sentencia y, a partir de entonces, el interés del art. 576 de la LEC hasta su completo pago a la parte actora.. Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Notifíquese a las partes la presente resolución.

Llévese el original al Libro de Sentencias y líbrese testimonio de la misma para que conste en autos.

Contra esta resolución cabe formular recurso de apelación ante este Juzgado, que se interpondrá en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación, conforme disponen los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy Fe.

Así lo acuerda, manda y firma D. Laura Simón Lastra, Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 24 de este partido Judicial; Doy fe.

Firma del Juez

**Firma de la Letrada
de la Administración de Justicia**

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.